

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
Demandado	Santander Consumer Finance Sa		

SENTENCIA

En San Cristóbal de La Laguna, a 17 de diciembre de 2021.

Vistos por el/la Ilmo/a Sr./Sra. D./Dña. _____, Jueza del Juzgado de Primera Instancia N° 1 (Antiguo mixto N° 1) de San Cristóbal de La Laguna los presentes autos de Procedimiento ordinario, n° 0002352/2021 seguido entre partes, de una como demandante _____, dirigido por el/la Abogado/a FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN y representado por el/la Procurador/a _____ y de otra como demandada SANTANDER CONSUMER FINANCE SA, dirigido por el/la Abogado/a _____ y representado por el/la Procurador/a _____ sobre Condiciones generales de la contratación (Acción de cesación, retractación y declarativa).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, mediante su representación procesal en autos, se presentó, demanda de juicio ordinario contra la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE SA, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, suplicaba que se dictara sentencia por la que, dicho sea en síntesis, se declare la nulidad de la cláusula relativa a los Gastos y Comisión de apertura, que refleja en su demanda, existentes en el contrato de préstamo hipotecario que une a las partes, con restitución de las prestaciones en los términos solicitados en su escrito rector, más intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma y de los documentos presentados a la demandada, para que compareciera y la contestara en el plazo de veinte días. La parte demandada compareció en plazo, allanándose a la demanda pero interesando la no condena en costas; quedando los autos pendientes para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Permite el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que los litigantes puedan disponer del objeto del juicio, pudiendo, en su caso, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de1 tercero.

Por su parte, el artículo 21.1 del mismo cuerpo legal dispone que, cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

En sentido, hemos de decir, con la sentencia de la AP de Madrid (Sección 14ª), de 29.07.11 que *"el allanamiento es una declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda y, en consecuencia, una declaración de voluntad por la que muestra el demandado su conformidad con las pretensiones del actor contenidas en la demanda; es un acto de disposición de la parte demandada por el cual admite, sin condicionamiento alguno, la pretensión de la parte actora y examinado de oficio por el tribunal que conoce el procedimiento en el que se produce tal allanamiento, que aquel no supone fraude de ley, ni renuncia contra el interés general, ni perjuicio de tercero, en cuanto modo de terminación del proceso por la expresa conformidad del demandado con las pretensiones del actor, cuya regulación está contenida en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debe dictarse sentencia estimatoria de las pretensiones de la parte actora; sentencia que, evidentemente, resuelve el fondo del asunto, aunque no entra en su examen, precisamente, por la conformidad del demandado con las pretensiones del actor.*

O, lo que es igual, el allanamiento implica una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda hecha por el demandado en cualquier momento del proceso que obliga al juzgador sin más trámite a dictar sentencia estimando la demanda en todas sus partes, salvo que el allanamiento se realizare en fraude de ley, contra el interés general o en perjuicio de tercero, o no se haya producido con las formalidades legales, en cuyo supuesto ordenará la continuación del procedimiento."

En nuestro caso, no constando que el allanamiento formulado por la demandada se encuentre en ninguna de las excepciones anteriormente referidas, procede admitirlo y dictar sentencia estimando la demanda, sin condicionamiento alguno.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, procede su imposición a la parte demandada, dada la estimación de la demanda, aunque lo fuere por allanamiento, añadiendo, además, las siguientes razones justificativas de tal imposición, en base al artículo 395 de la LEC:

1.- El hecho de que el allanamiento se produzca en el mismo trámite de contestación a la demanda no produce de forma automática la no condena en costas de la parte allanada. De hecho el artículo 395 de la LEC permite al Juzgador que analice si la parte demandada, que en tal momento se allana, ha actuado o no con mala fe.

2.- Lo cierto y verdad es que el concepto de mala fe que emplea el artículo 395 de la LEC hace referencia a la situación de hecho en virtud de la cual, la parte demandada era conocedora antes del proceso, de la situación de conflicto y, no obstante, obliga a la parte actora a tener que acudir al proceso.

3.- Resulta evidente, como hecho notorio, que la entidad demandada era sobradamente conocedora de los conflictos que sobre las cláusulas de Gastos estaba y está teniendo con sus propios clientes como consumidores. Y más en este caso particular, en el que la parte actora hizo uso de la reclamación previa prevista en el RD 1/2017.

4.- Dicha reclamación la interpuso la parte actora ante la entidad financiera, sin que fuera atendida la misma, por lo que, interpuesta la reclamación, el período máximo para resolver y entregar el dinero no se cumplió, ya que directamente la demandada nunca contestó a esa reclamación extrajudicial.

5.- En definitiva, la entidad financiera no cumplió sus obligaciones extraprocesales en el plazo señalado al efecto por la normativa de aplicación, legitimando la acción de la parte actora que se vio obligada a acudir al proceso utilizando los profesionales necesarios para tal fin, con los gastos que ello implica.

6.- Por último, hemos de considerar la doctrina establecida por el Pleno del Tribunal Supremo en sentencia de fecha 04.07.17 que, condenando en costas a CAIXABANK, tanto de la primera como de la segunda instancia, en un caso de nulidad de cláusula suelo, (y en lo que aquí es aplicable al caso, relativo a condiciones generales de la contratación, cláusulas de gastos de carácter abusivas) nos dice:

"Pues bien, en virtud de todas las anteriores consideraciones esta sala considera que el criterio más ajustado al principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y al principio de efectividad del Derecho de la Unión es que las costas de las instancias en casos similares al presente se impongan al banco demandado. Las razones en que se concretan esas consideraciones son las siguientes:

1.ª) El principio del vencimiento, que se incorporó al ordenamiento procesal civil español, para los procesos declarativos, mediante la reforma de la LEC de 1881 por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, es desde entonces la regla general, pues se mantuvo en el art. 394.1 de la vigente LEC de 2000, de modo que la no imposición de costas al banco demandado supondría en este caso la aplicación de una salvedad a dicho principio en perjuicio del consumidor.

2.ª) Si en virtud de esa salvedad el consumidor recurrente en casación, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación en las instancias, o en su caso de informes periciales o pago de la tasa, no se restablecería la situación de hecho y de derecho a la que se habría dado si no hubiera existido la cláusula suelo abusiva, y por tanto el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, no para que los bancos dejaran de incluir las cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios sino para que los consumidores no promovieran litigios por cantidades moderadas.

3.ª) La regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio."

7.- Por todo ello, y sin lugar a dudas, procede la condena en costas de la entidad demandada, no obstante el allanamiento formulado, que en otro orden de cosas, se produjo en el trámite de contestación a la demanda, obviando la reclamación previa que presentó la actora que aporta como prueba documental con su demanda.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso

FALLO

Que **ESTIMANDO** íntegramente la demanda interpuesta por la parte actora
, mediante su representación procesal en autos, contra la entidad
demandada SANTANDER CONSUMER FINANCE SA, debo:

1.- **DECLARAR y DECLARO** la nulidad de pleno derecho de las cláusulas de Gastos y de Comisión de apertura de la escritura de fecha 19.07.2003, quedando eliminadas del contrato, subsistiendo el resto de sus contenidos.

2.- **CONDENAR y CONDENO** a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora, en concepto de Comisión de Apertura la cantidad total de 856,44 euros más el interés legal del dinero desde el cobro indebido, incrementado en dos puntos a partir del dictado de esta sentencia, como efecto inherente a la declaración de nulidad y restitución de cantidades.

3.- Todo ello con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de S/C de Tenerife (artículo 455 LEC) por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de 20 días desde el día siguiente de la notificación, (artículo 458 LEC). Conforme a la DA 15.3º de la LOPJ, será necesario acreditar haber efectuado la consignación del depósito de 50 € en la Entidad de Crédito o en la Cuenta de Depósitos y Consignación del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA Jueza